

miento, en el concepto de que la suprema orden que se aclara es la publicada en la circular de esta Tesorería, núm. 1,230, de 5 del presente mes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 12 de 1889.—Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 10,392.

Marzo 13 1889.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre amortizacion de moneda del antiguo sistema.

Secretaría de Hacienda.—Circular núm. 25.—Hoy dice esta Secretaría al Administrador general de la Renta del Timbre:

Resolviendo las diversas consultas relativas al cumplimiento del decreto y disposiciones sobre amortizacion de monedas del antiguo sistema, y admision de las horadadas, se ha servido el Presidente de la República determinar lo siguiente:

1º La moneda de plata mandada amortizar y reacuñar, segun la ley de 4 de Junio de 1888, es la antigua de reales, medios y cuartillas, por no estar arreglada al sistema decimal.

2º Respecto de tostones y pesetas, solo deberán amortizarse y reacuñarse los lisos y gastados por el uso, siempre que no conserven señales del cuño.

3º De dicha moneda se admitirán en las oficinas para su amortizacion, aun cuando estén horadadas, los reales, medios y cuartillas.

4º Las disposiciones anteriores se refieren á la moneda nacional, inclusa la provisional acuñada antes de la Independencia—1821—con exclusion de toda otra extranjera.

5º La moneda decimal es de curso legal y obligatorio, aun cuando esté horadada, salvo que esté recortada, ó que, por la clase del taladro, haya desmerecido de su peso legal.—Dígolo á vd. como resultado de su oficio núm 2,098, fecha 4 del actual.

Y lo comunico á vd. por acuerdo del

Presidente de la República, para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 13 de Marzo de 1889.—Dublan—Al....

NÚMERO 10,393.

Marzo 14 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Augusto Graemiger, por su procedimiento para el tinte, desengrase, blanqueo y otros tratamientos de los hilos en ovillos. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,394.

Marzo 14 de 1889.—Bando del Gobierno del Distrito.—Medidas Sanitarias para impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Gobierno del Distrito Federal.

JOSE CEBALLOS, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que con el objeto de impedir el desarrollo y propagacion de las enfermedades contagiosas en la presente estacion, en esta Capital, y especialmente la del tifo, he tenido á bien disponer la observancia de las medidas sanitarias indicadas por el Consejo Superior de Salubridad, en la comunicacion siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1.ª

Con fecha 22 de Enero último ha presentado á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad el siguiente informe:

El tifo que reina habitualmente en la Capital de un modo endémico, tiende en la actualidad á tomar un carácter epidé-

mico, como lo prueban perfectamente los datos estadísticos de la mortalidad, el aumento del número de enfermos de esa clase que asisten en el Hospital "Juarez," que hace poco ha llegado á la cifra de 160, los datos suministrados por los médicos que ejercen en la ciudad, y los que en estos dias ha estado publicando la prensa. La Comision de Epidemiología, teniendo en cuenta el grave peligro que amenaza á la poblacion, se ha ocupado del estudio de las medidas propias para evitar el desarrollo de esa enfermedad, aprovechando la experiencia de otras naciones, que demuestra que los medios de que actualmente dispone la higiene para combatir las enfermedades epidémicas, son de tal manera eficaces, que permiten asegurar la extincion de éstas, siempre que se pongan en práctica oportunamente y que se lleven á cabo con la propiedad y energía necesarias. Tratándose de una enfermedad como el tifo, que reconoce por origen principal la putrefaccion de las materias orgánicas, en particular las de desechos de la poblacion, habria que ocuparse desde luego del saneamiento de la ciudad como la base de la profilaxis de esa afeccion; pero como las obras conducentes á ese fin han sido ya acordadas desde Marzo del año próximo pasado, y están en vía de realizacion debiendo terminarse muy pronto las principales, segun resulta de la conferencia que este Consejo tuvo con los ingenieros de ciudad y de la visita que hizo á la instalacion respectiva en San Lázaro, no se indican, haciéndose mencion de algunas otras que, aunque no radicales, pueden ponerse en práctica desde luego para mejorar al menos el estado sanitario, y que han sido tomadas en consideracion despues de oír el parecer de los ingenieros de ciudad antes citados. Las medidas que consulta la Comision y con las cuales juzga que podrá impedirse el desarrollo del tifo, las divide en cinco capítulos. El primero, comprende algunas medidas relativas á la limpia de ciudad, que deben ponerse en

práctica entretanto se terminan las obras de saneamiento radicales. El segundo, abraza las disposiciones que deben dictarse para evitar el contagio del tifo. El tercero, las instrucciones que deben recomendarse á los particulares para precaverse de esa misma enfermedad. El cuarto, las obras que debe realizar la autoridad para hacer efectivo el aislamiento de los enfermos mejorando su asistencia y para la práctica conveniente de la desinfeccion. El quinto, las medidas que deben imponerse á los propietarios de fincas para que hagan desaparecer las malas condiciones higiénicas de las habitaciones que más favorecen al desarrollo del tifo. Las disposiciones que comprende este último capítulo, no son seguramente de aquellas que pueden realizarse desde luego; pero la Comision las indica desde ahora, porque considerándolas de sumo interes, cree que la autoridad debe ordenarlas, fijando el plazo que ella juzgue prudente para su realizacion.

CAPÍTULO I.

Limpia de Ciudad.

1.ª Las aguas de Chapultepec que actualmente van á la zanja cuadrada del Sur, deben desviarse de su curso, utilizándolas para el lavado de las atarjeas.

2.ª Deben construirse los tramos de las atarjeas que sean necesarios para evitarse el estancamiento de aguas y materias fecales en las atarjeas, que, como en la calle del Raton, se comunican con otras cuyo nivel es más alto y que por este motivo no tienen desagüe alguno.

3.ª La policía vigilará con especial cuidado que no se arrojen basuras ni animales muertos al canal de la Merced ni á algun otro lugar que no esté destinado á servir de muladar.

4.ª Las inspecciones de policía activarán los trabajos de limpia de los caños azolvados de las calles, cuidarán de que el riego de éstas no se haga con agua de pozos ni de caños, y vigilarán tambien que el barrido de las calles se haga diariamem-

te, evitando que alguna vez se dejen amontonadas las basuras.

5.^ª Las fuentes públicas se sustituirán por postes que tengan el número suficiente de llaves automáticas para tomar agua.

CAPITULO II.

Disposiciones que debe dictar la autoridad para cortar el contagio del tifo.

6.^ª Las personas que ejercen la medicina en la capital quedarán obligadas á dar aviso á este Consejo, en el acto, de cualquier caso confirmado de tifo que observen. Este parte lo darán por medio de una tarjeta postal conforme al modelo adjunto, y cuya circulacion estará exceptuada del timbre respectivo.

7.^ª Los dueños ó administradores de los hoteles, casas de huéspedes y mesones; los directores de colegios, de fábricas ó talleres, y los jefes de cualquiera establecimiento en que haya varios individuos reunidos, estarán obligados á dar aviso al Consejo de Salubridad de la existencia de cualquier enfermo de tifo en esos establecimientos.

8.^ª Tan luego como se reciba el aviso de que hablan los artículos anteriores, el Consejo lo comunicará á la Inspeccion de policía de la Demarcacion á que corresponda la casa del enfermo, para que inmediatamente se practique una visita por el médico de la Inspeccion, para que en vista de ello se resuelva si el enfermo puede continuar asistiéndose allí, ó debe ser trasladado al hospital.

9.^ª El aislamiento en el hospital será obligatorio en los casos siguientes:

I. Cuando la casa del enfermo sea muy reducida con relacion al número de personas que la habitan, de tal manera que no sea posible alcanzar que en la pieza del enfermo y en la inmediata, si comunica con ella, permanezcan solo las personas que sean estrictamente necesarias para su asistencia.

II. Cuando en la misma casa haya, aun siendo en distintas habitaciones, un nú-

mero de enfermos tal, que se deba considerar como infestada.

III. Cuando la familia se rehuse á observar las prescripciones necesarias para hacer lo mejor posible el aislamiento.

IV. Cuando las condiciones higiénicas de la casa sean tales, que hagan imposible su buena asistencia en ella.

10. En el caso de las fracs. II y IV del artículo anterior, podrá permitirse que los enfermos sean trasladados á otra casa que no sea vecindad, cuando así lo deseen ellos mismos ó sus familias, y cuando sus recursos se los permitan.

11. En ningun caso se permitirá la asistencia de los enfermos de tifo en los establecimientos en que haya aglomeracion de individuos, como escuelas, cuarteles, talleres, hoteles, mesones, casas de huéspedes, etc., etc.

12. Cuando tenga que trasportarse á un enfermo de tifo al hospital, el Inspector de la Demarcacion respectiva ordenará su conduccion en alguna camilla de las destinadas exclusivamente á ese objeto, y dará parte ese mismo dia al Consejo de Salubridad.

13. Cuando el enfermo pueda asistirse en su domicilio, el médico que haga la visita entregará al jefe de la familia un ejemplar de la adjunta instruccion, previéndole la obligacion que tiene de observar estrictamente sus prevenciones; y dará el parte correspondiente á la Inspeccion de policía, para que ésta, á su vez, lo trasmita al Consejo.

14. Queda prohibido el uso de los coches públicos para la conduccion de enfermos de tifo, y cuando alguno haya servido para ese objeto, será sometido á una desinfeccion inmediata y completa.

15. No se permitirán honras fúnebres en presencia del cadáver de una persona que haya muerto de tifo.

16. Toda habitacion que haya sido ocupada por un tifoideo, será desinfectada convenientemente, así como los colchones,

sábanas y ropas ú objetos que le hayan servido durante la enfermedad.

17. Esta desinfeccion será gratuita para los pobres, debiendo cubrir las otras personas los gastos que originen.

18. El Consejo de Salubridad llevará un registro especial de los atacados de tifo, en el que inscribirá todos los datos que reciba referentes á cada enfermo.

CAPÍTULO III.

Instrucciones para precaverse del tifo.

19. Las habitaciones estarán ventiladas lo mejor posible y se renovará con frecuencia el aire de las piezas, en particular el de las recámaras, abriendo para ello ampliamente y durante largo tiempo las puertas y ventanas.

20. En todas las casas habrá el mayor aseo; y por ningun motivo se dejarán en monton estiércol ni desperdicios de las cocinas, ni otras inmundicias capaces de entrar en putrefaccion.

21. Se cuidará de una manera muy especial, de la limpieza de los caños y comunes de las casas, en los que se arrojará varias veces al dia agua en cantidad bastante para llevar hacia fuera las inmundicias que contengan, y diariamente se desinfectarán por medio de la solucion cuya fórmula está adelante.

22. Hasta donde sea posible, conviene evitar que duerman muchas personas en una misma pieza.

23. No deberán ser habitados los cuartos bajos de México en los que haya excesiva humedad ó agua debajo de las vigas que formen el piso, si no se remedian estos defectos.

24. El agua que se destine para beber debe elegirse de fuentes ó pozos artesianos enteramente limpios, no debiendo usarse para este objeto el agua de los pozos comunes. Las personas que puedan deben proporcionarse un filtro Chamberland sistema Pasteur, para lograr la purificacion del agua.

25. Debe cuidarse mucho de la limpie-

za corporal y la de los vestidos, y cuando éstos ó el calzado se mojen accidentalmente, se cambiarán por otros lo más pronto posible.

26. Deben evitarse las desveladas frecuentes y los desórdenes de cualquiera género que sean, porque deprimiendo éstos las fuerzas del organismo, lo predisponen á contraer la enfermedad.

27. Para la asistencia de los enfermos de tifo, se observarán los siguientes preceptos á fin de evitar el contagio:

I. Se colocará al enfermo en una pieza bien ventilada y lo más aislada posible de las otras de la misma casa.

II. En dicha pieza no habrá alfombra ni cortinas, sino que se dejarán solo los objetos sumamente indispensables para cuidar al enfermo.

III. Las ropas y sábanas deberán cambiarse todos los dias, y aun si fuera posible se cambiará tambien la cama.

IV. Cada vez que se cambien las ropas del enfermo, se sumergirán en algunas de las soluciones desinfectantes que más adelante se indican, y que deben tenerse dentro de la misma pieza en un barril ú otra vasija que no sea de metal, de capacidad bastante, de donde se podrán sacar para su lavado.

V. Las evacuaciones de los enfermos han de recibirse en vasijas que contengan alguna cantidad de líquido desinfectante.

VI. La asistencia de los enfermos se hará por el menor número de personas posible. Siempre que se pueda, se elegirán los asistentes entre aquellos que hayan sufrido el tifo, y no deberá permitirse que entren á la pieza del enfermo otras personas que las absolutamente precisas para cuidarlo.

VII. Las personas que están asistiendo al enfermo, no deben tomar alimento ni bebida en la pieza ocupada por él; han de lavarse las manos con una solucion de borax al 2 por ciento antes de cada comida que hagan, y harán que se desin-

fecten las ropas que han usado durante la asistencia, cuando ésta termine.

VIII. Tan luego como el enfermo sane ó sucumba, se desinfectará la pieza en que haya estado, quemando azufre flor en la proporción de 20 gramos por metro cúbico de capacidad, ó haciendo pulverizaciones en la misma con un aparato conveniente de bicloruro de mercurio.

CAPÍTULO IV.

Casa de salud para epidemias y servicio de desinfección.

28. Siendo insuficientes los departamentos destinados para tifoideos en el hospital "Juarez," es indispensable se proceda desde luego á construir barracas apropiadas en el terreno del mismo hospital para la asistencia de los enfermos de esa afección.

29. Estas barracas estarán destinadas cada una para treinta enfermos á lo más, teniendo la capacidad suficiente.

30. Tan luego como estén construidas algunas se trasladarán allí á los enfermos que se asisten en las salas que hay actualmente, reservándose éstas desde entonces para los convalecientes, quienes permanecerán allí hasta su completo restablecimiento. Antes de darles su alta se les obligará á que se bañen y se desinfectarán las ropas con que deben salir.

31. Tanto los médicos como practicantes y enfermeros que vaya siendo necesario nombrar para este servicio, deberán ser personas que hayan padecido el tifo.

32. Es muy conveniente que se proceda desde luego á la instalación de la estufa de desinfección de que dispone el Consejo en el mismo hospital "Juarez," nombrándose al personal que ya se tiene consultado para el servicio de ella.

CAPÍTULO V.

Higiene de las habitaciones.

33. Se impondrán como obligatorias para los propietarios de fincas, las siguientes prescripciones ya recomendadas por el Consejo:

I. Los caños, cualesquiera que sea el material de que se construyan, serán de sección ovoidea ó circular, de paredes impermeables perfectamente lisas y desprovistas de toda aspereza.

II. Los cambios de dirección serán por curvas de dos metros de radio como mínimo, y los enlaces bajo ángulos de treinta grados cuando menos.

III. Su desemboque en el albañal ó atarjea de la calle, se hará en la parte más alta.

IV. Su inclinación será uniforme y por lo menos de 1 por 100.

V. Cerca de la puerta de la casa tendrán una inflexión que haciendo el oficio de obturador hidráulico, dificulte la penetración de los gases de las atarjeas al interior de las casas.

VI. Tendrá un sifón ó cualquier otro obturador hidráulico en los puntos donde reciban los derrames de los patios, azotehuelas, cocinas, lavaderos, etc., que impidan el escape de los gases.

VII. El caño principal de las casas comunicará con un tubo de salida de los gases, de suficiente diámetro para la ventilación, que termine tres metros lo menos más arriba de la azotea de las construcciones colocadas á diez metros de distancia y que parta del caño principal, antes de la inflexión que debe llevar éste, entre la calle y la inflexión.

VIII. Podrán elevarse estos tubos solamente dos metros arriba del nivel de la azotea de la casa misma donde estén colocados, cuando las construcciones vecinas no tengan aberturas de ventilación por ese lado.

IX. La parte del tubo que sobresalga de la azotea estará pintada de negro.

X. Los derrames de los excusados comunicarán con un tubo análogo, pero cuyo diámetro podrá ser menor. Cuando haya varios comunes sobrepuestos en un mismo plano vertical, cada uno tendrá un tubo pequeño que partiendo de la curva

tura más alta del sifón, se comuniquen con el tubo superior.

XI. En todas las casas habrá cuando menos un común. En las calles en donde haya atarjea los comunes tendrán sifón, y una llave de agua cuyo receptáculo sea independiente del principal de la casa.

XII. En las calles donde no haya atarjea se usará de comunes móviles.

XIII. Los vasos móviles ó los comunes de sifón, tendrán una tapa bien ajustada, y estarán situados en un cuarto independiente de las habitaciones y que esté bien ventilado.

XIV. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes, etc., habrá cuando menos un común por cada diez y seis cuartos.

XV. Todas las casas dispondrán de la cantidad suficiente de agua potable.

XVI. Las fuentes deberán estar alejadas de los comunes y caños colectores, cuando menos dos metros, y estarán cubiertas, no teniendo para tomar el agua sino la llave ó llaves que fueren necesarias.

34. En todas las casas están obligados los porteros á cuidar de que los caños estén perfectamente aseados, siendo de recomendarse que en todos ellos se establezcan depósitos de agua de los llamados estanques lavadores.

35. Los establos y establecimientos donde se elaboran productos con sustancias orgánicas que puedan entrar en putrefacción, se mantendrán enteramente aseados.

México, Enero 17 de 1889.—(Firmado).—Nicolás R. Arellano.—J. J. R. Arellano.

Y habiendo aprobado el Presidente de la República el dictámen inserto, lo transcribo á vd. por acuerdo del mismo primer Magistrado, á fin de que en la órbita de las facultades de ese gobierno y en los asuntos de su competencia, dicte las disposiciones convenientes para hacer efectivo lo consultado por el Consejo, sirvién-

dose recomendar al Ayuntamiento de la capital las que son de su resorte.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1889.—P. o. d. S., Manuel A. Mercado.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.

MODELO DE TARJETA POSTAL.

TARJETA POSTAL

Ciudad de México. { Aviso sanitario transmitido a Servicio de Salubridad pública. { Consejo Superior de Salubridad.

El profesor de Medicina que suscribe informa al Consejo Superior de Salubridad, que está asistiendo á un enfermo de tifo, de.....edad, que vive en la calle de.....núm..... vivienda núm.....cuarto núm.....

México,.....188

FIRMA.

SOLUCION DESINFECTANTES PARA ROPA.

NUMERO 1.—Agua, 1,000 gramos; bicloruro de mercurio, 20 centigramos. NUMERO 2.—Agua, 1,000 gramos; sulfato de zinc, 50 gramos.

Estas son las fórmulas que indican la proporción en que debe estar el agua y la sustancia desinfectante, pero debe tenerse de ellas en el barril la cantidad bastante para poder sumergir las ropas con facilidad. Conviene renovar las soluciones cada tres ó cuatro días, ó antes si fuere necesario, arrojando el residuo en los comunes.

SOLUCION PARA ARROJAR EN LOS COMUNES

Y PARA RECIBIR LAS EVACUACIONES.

Agua, 1,000 gramos; sulfato de cobre, 50 gramos.

Y para que tenga su puntual observancia, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 14 de 1889.—José Ceballos.—Nicolás Islas y Bustamante, secretario.

NÚMERO 10,395.

Marzo 15 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por sus aparatos y sistemas de cubas para la maceracion, difusion y endósmosis de la caña de azúcar. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,396.

Marzo 15 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato que reforma el Contrato de concesion del Banco de Santa Eulalia de Chihuahua.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. D. Tomás Macmanus, presidente del Banco de Santa Eulalia, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de 1888, la concesion de dicho Banco.

Art. 1. Se reduce al término de quince años, que fenecerán en 15 de Marzo de 1904, la concesion ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó, en 31 de Julio de 1875, al Banco de Santa Eulalia.

2. Queda suprimida la autorizacion concedida al mismo Banco para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con 8 por 100 de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del

Banco, ó en circulacion, serán retirados de ésta y destruidos en su totalidad, á más tardar el dia 30 de Junio de 1889.

3. El Banco de Santa Eulalia queda autorizado para cambiar su nombre por el de “Banco Comercial de Chihuahua,” y éste podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista y en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que, en efectivo ó en barras, tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningun caso, el monto total de la emision, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de 25 y 50 centavos, 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

4. El capital del Banco será por lo menos de \$500,000, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á sus representantes, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda; pero no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario, sus accionistas, el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse, ante la misma Secretaría, dentro del término de un año que al efecto se le concede; y su emision de billetes se ajustará á lo prevenido en la cláusula 8ª.

5. El Banco deberá quedar reorganizado, á los tres meses de firmado este Contrato, por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, cuyo testimonio, así como los Estatutos, se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, depositando además tal testimonio en la Tesorería general de la Federacion, durante el tiempo que subsista esta concesion.

6. Aprobada la escritura de Sociedad y los Estatutos, y justificada la exhibicion del capital del Banco por los asociados, se cancelarán las obligaciones hipotecarias que tiene otorgadas en virtud del decreto de la Legislatura de Chihuahua.

7. Los billetes de moneda de plata que actualmente tiene el Banco en circulacion, serán cambiados por otros nuevos diver-

samente grabados, los cuales serán suscritos por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, y sellados por ésta; para cuyo efecto el Banco irá retirando gradualmente los primeros y sustituyéndolos por los de la nueva emision; fijándose el término de un año, desde la aprobacion de este Contrato, para que esa sustitucion quede efectuada.

8. Los billetes que emita y circule el Banco estarán garantizados precisamente:—I. Con el 33 por 100 en metálico, en caja, respecto del importe de su circulacion.—II. Con el capital exhibido por los accionistas, cuyo monto será, por lo menos, igual al de la circulacion.—III. Con los valores de cartera, cuya existencia será tambien igual ó mayor que la circulacion.—IV. Con el fondo de reserva.

9. El Banco formará el fondo de reserva de que habla el artículo anterior, separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

10. La Secretaría de Hacienda nombrará un interventor para el Banco, cuyas atribuciones serán las que determina el Código de Comercio vigente; y su sueldo, no excediendo de \$2,000 anuales, será pagado por el Banco.

11. El Banco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, y en el del Estado de Chihuahua, un balance de su activo y pasivo, visado por el interventor y en la forma prescrita para el Banco Nacional de México.

12. Durante los quince años de esta concesion, el Banco queda exceptuado de toda clase de impuestos ordinarios ó extraordinarios, establecidos ó por establecer, ya sean de la Federacion ó de los Estados y Municipios, con excepcion del Impuesto del Timbre, que pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actua-

lidad, ó á las reformas que reduzcan esa contribucion.

13. Durante el mismo tiempo, el Banco referido disfrutará de las franquicias que le otorgan los arts. 982 á 993 inclusive del Código de comercio vigente.

14. Los accionistas del Banco, cualquiera que sea su nacionalidad de origen, serán considerados como mexicanos en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones nacidos de esta concesion, sin poder alegar bajo ningun pretexto derechos de extranjería, y sin que sea admisible, por tal motivo, la ingerencia diplomática ni oficiosa de los representantes de su país; pues al efecto y por el solo hecho de ser socios del Banco, consienten en que solamente los tribunales y autoridades de la República tengan jurisdiccion y facultad para conocer y resolver de toda controversia relativa á este Contrato.

15. El actual concesionario del Banco podrá traspasar á otras Sociedades ó Compañías particulares esta concesion, siempre que obtuviere para ello la aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

16. Al terminar los quince años de este Contrato, el Banco retirará sus billetes, de la circulacion, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas; para solo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

17. La presente concesion caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:—I. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.—II. Por no constituir el fondo de reserva.—III. Por exceso ó traslimitacion en la circulacion de sus billetes.—IV. Por suspension de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.—V. Por quiebra declarada judicialmente.—VI. Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.